

Síntesis del SUP-REC-602/2024 y SUP-REC-603/2024, acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si los recursos de reconsideración son procedentes.

HECHOS

El veintidós de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó un acuerdo en el que le ordenó a las personas titulares de las dos vicepresidencias de la Mesa Directiva del Congreso local que, cualquiera de ellas, convocara a una sesión y le tomara protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada, sin que fuera necesario cumplir con el requisito del cuórum legal para tal efecto.

El nueve de mayo, el Tribunal Electoral de Nuevo León dictó un acuerdo en el que determinó que la segunda vicepresidencia de la Mesa Directiva del Congreso local cumplió con la resolución dictada el veintidós de abril. Por tanto, tuvo por cumplido su fallo. Ese acuerdo, fue confirmado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en los Juicios SM-JE-74/2024 y SM-JDC-345, acumulados.

El presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Nuevo León y Alhinna Berenice Vargas García, quien se ostenta como diputada propietaria de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso local, presentaron escritos de recursos de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Las personas que recurren señalan que la orden Tribunal local constituyó una intromisión en las facultades del presidente de la Mesa Directiva del Congreso local y que la toma de protesta recibida por la vicepresidencia fue ilegal, porque la diputada propietaria ya se había reincorporado a su cargo, sin que se haya reconocido la validez del acuerdo en el que se aprobó esa reincorporación. Por tanto, argumentan que el acuerdo del Tribunal local aún se encuentra en vías de cumplimiento y, mientras no se revoque el acuerdo en el que se aprobó la reincorporación de la diputada propietaria, existe una imposibilidad jurídica y material para cumplir la orden del Tribunal local. Insisten en que fue ilegal, porque, además de lo expuesto, el Tribunal local les ordenó a las vicepresidencias que le tomaran protesta a la diputada suplente, sin importar el cuórum legal para declarar la validez de ese acto. Alegan que con esas actuaciones se vulneró el principio de división de poderes, la solemnidad del acto y el principio de seguridad jurídica de todas las diputaciones del Congreso.

RESUELVE

Se deben acumular los recursos, por haber identidad en el acto impugnado.

Los recursos son improcedentes, porque la Sala Regional responsable no inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvenional. Además, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Se desechan los recursos de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-602/2024 Y SUP-REC-603/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE NUEVO LEÓN Y OTRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

Ciudad de México, a ** de junio de dos mil veinticuatro

Sentencia que acumula y **desecha** de plano los recursos de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional. Tampoco se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente derivado de la presente controversia y tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia de los medios de impugnación que se presentan, prevista en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

¹ Alhinna Berenice Vargas García.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	6
4. ACUMULACIÓN	6
5. IMPROCEDENCIA	7
6. RESOLUTIVOS	27

GLOSARIO

Comisión de Gobernación:	Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes del Congreso del Estado de Nuevo León
Congreso local:	H. Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Mesa Directiva:	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León
Reglamento Interior:	Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia en este asunto tiene su origen en el acuerdo plenario dictado por el Tribunal local el veintidós de abril del año en curso², en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía local JDC-028/2023. En dicho acuerdo, el Tribunal local les ordenó a las dos personas titulares de las vicepresidencias de la Mesa Directiva del Congreso local que cualquiera de ellas convocara a sesión y le rindiera protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada de ese órgano legislativo, sin que fuera necesario cumplir con el requisito del quórum legal para tal efecto.

² A partir de este punto, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención distinta.



- (2) Mediante el acuerdo plenario dictado el nueve de mayo, el Tribunal local tuvo por cumplida la resolución que dictó el veintidós de abril. La Sala Monterrey confirmó ese acuerdo. Inconformes con esa determinación, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local y Alhinna Berenice Vargas García –quien se ostenta como diputada propietaria de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso local– presentaron escritos para controvertirla. Ambos recurrentes pretenden que prevalezca la calidad de Alhinna Berenice Vargas García como diputada propietaria integrante del órgano legislativo local.
- (3) Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si los recursos señalados en el rubro satisfacen el requisito especial de procedencia o si se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia de este tipo de medios de impugnación previstos en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno tuvo lugar la jornada electoral en la que se eligieron a las diputaciones integrantes del Congreso local. La fórmula propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, conformada por Alhinna Berenice Vargas García y Rosaura Margarita Guerra Delgado, propietaria y suplente respectivamente, resultó electa.
- (5) **2.2. Primera solicitud de licencia.** El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se presentó ante la Oficialía Mayor del Congreso local una solicitud de licencia a nombre de Alhinna Berenice Vargas García, para separarse del cargo de diputada propietaria que ostentaba.
- (6) **2.3. Juicio Ciudadano local [JDC-028/2023].** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, Rosaura Margarita Guerra Delgado, en su carácter de diputada suplente, reclamó la omisión atribuida a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local, de tramitar la licencia temporal solicitada por la diputada propietaria.

- (7) **2.4. Segunda solicitud de licencia.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó un segundo escrito de licencia suscrito por la diputada propietaria, ante la Oficialía Mayor del Congreso local, en el que se indicó que por motivos personales no ejercería su cargo como diputada desde esa fecha y por un periodo menor a cuarenta y cinco días posteriores a los cuales informaría a la Mesa Directiva su reincorporación.
- (8) **2.5. Renuncia.** El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó un escrito firmado por Alhinna Berenice Vargas García en el que expresó su renuncia al cargo de diputada propietaria integrante de la LXXVI Legislatura del Congreso local.
- (9) **2.6. Resolución del Juicio Ciudadano JDC-028/2023.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local vinculó a la Comisión de Gobernación del Congreso local para que, en un plazo de setenta y dos horas, dictaminara de manera urgente la renuncia presentada. Luego, ordenó al pleno del Congreso local que, de manera inmediata a la aprobación y notificación del dictamen respectivo, discutiera, aprobara y le tomara protesta como diputada local a la suplente.
- (10) **2.7. Solicitud de reincorporación.** El primero de febrero, Alhinna Berenice Vargas García presentó un escrito ante la Oficialía Mayor del Congreso local en el que informó su decisión de reincorporarse como diputada propietaria, solicitando se dejara sin efectos el escrito de renuncia de quince de septiembre de dos mil veintitrés.
- (11) **2.8. Acuerdo de ejecución de sentencia del JDC-028/2023.** El dos de febrero, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario en el que le ordenó a la presidencia del Congreso local que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, convocando con anterioridad a los integrantes del pleno, llamara y le tomara protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada local, a fin de que se incorporara a las Comisiones y los trabajos legislativos.
- (12) **2.9. Resolución Incidental.** El veinte de febrero, el Tribunal local declaró parcialmente fundado el incidente de inejecución de la sentencia del expediente JDC-028/2023 y, en vía de consecuencia, reconoció a Rosaura



Margarita Guerra Delgado como diputada propietaria en funciones, ordenando a la presidencia de la Mesa Directiva, así como al resto de las diputaciones integrantes del Congreso Estatal, que se le tomara la protesta de ley.

- (13) **2.10. Primer acuerdo de ejecución de la resolución incidental.** El ocho de abril, el Tribunal local declaró procedente la ejecución de la resolución incidental, al no subsistir la causa que generó la reserva de cumplimiento, conforme a lo resuelto por Sala Superior en el Juicio SUP-JE-46/2024. A su vez, le ordenó a la presidencia de la Mesa Directiva para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, cumpliera con la resolución interlocutoria de veinte de febrero.
- (14) **2.11. Segundo acuerdo de ejecución de la resolución incidental.** El veintidós de abril, el Tribunal local vinculó a las dos personas titulares de las vicepresidencias de la Mesa Directiva para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Incidental, esto es, que se tomara la protesta de ley a la diputada Rosaura Margarita Guerra Delgado.
- (15) **2.12. Cumplimiento.** El veintitrés de abril, la segunda vicepresidenta de la Mesa Directiva le informó al Tribunal local que la toma de protesta de la entonces diputada suplente se llevó a cabo en esa fecha.
- (16) **2.13. Sentencia que confirmó los acuerdos de ejecución (SM-JDC-107/2024 y acumulados).** El treinta de abril, la Sala Monterrey confirmó los acuerdos plenarios de ocho y veintidós de abril dictados en el incidente de incumplimiento de sentencia del Juicio Ciudadano local JDC028/2023.
- (17) **2.14. Acuerdo de cumplimiento.** El nueve de mayo, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario mediante el cual tuvo por cumplido lo ordenado en la determinación de veintidós de abril, dictada en el expediente del Incidente de Incumplimiento de la sentencia del Juicio local JDC-028/2023.
- (18) **2.15. Sentencia impugnada (SM-JE-74/2024 y acumulado).** El treinta y uno de mayo, la Sala Monterrey confirmó el acuerdo de cumplimiento

dictado el nueve de mayo por el Tribunal local en el incidente de inejecución de la resolución del Juicio Ciudadano local JDC-028/2023.

- (19) **2.16. Recursos de reconsideración.** Inconformes con la determinación anterior, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local y Alhinna Berenice Vargas García presentaron, el cuatro de junio³, escritos de recurso de reconsideración⁴ ante la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey.
- (20) **2.17. Trámite y radicación.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes indicados en el rubro, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁵

4. ACUMULACIÓN

- (22) Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se analizan existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, por lo que con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del

³ Se considera que la presentación de los escritos es oportuna debido a que se les notificó a las personas que recurren la sentencia controvertida el viernes treinta y uno de mayo. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del tres al cinco de junio, sin contar el primero y el dos de junio, por ser inhábiles. De ahí que, si los escritos se presentaron el cuatro de junio, es evidente su oportunidad.

⁴ Si bien las personas recurrentes presentaron escritos a los que denominaron juicio electoral y juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, en el acuerdo de turno se encauzaron a recursos de reconsideración por ser la vía idónea para controvertir sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular las demandas para su resolución.

- (23) De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, se determina la acumulación del recurso SUP-REC-603/2024 al SUP-REC-602/2024, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

5. IMPROCEDENCIA

- (24) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso, los recursos **no satisfacen el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (25) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo aplicable

- (26) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 de la ley citada prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

**SUP-REC-602/2024
y SUP-REC-603/2024, acumulados**

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y
- b. En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁷

(27) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE**



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁴
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, como consecuencia de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación reclamada, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁵
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁶

APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

- La Sala Superior determine que el caso involucra la necesidad de definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁷
- (28) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación al caso concreto, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
- (29) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

5.2. Planteamiento del caso

- (30) La presente controversia tiene su origen en el acuerdo dictado por el Tribunal local el veintidós de abril, en el que vinculó a las dos personas titulares de las vicepresidencias del Congreso local para que, de manera individual, cualquiera de las dos le tomara protesta a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada propietaria y que se garantizara de manera efectiva el pleno ejercicio de su cargo.
- (31) En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el veintitrés de abril la segunda vicepresidencia del Congreso local citó a Rosaura Margarita Guerra Delgado para tomarle protesta como diputada en funciones.
- (32) Por esa razón, el **nueve de mayo** el Tribunal local dictó un acuerdo en el que declaró el cumplimiento de las determinaciones dictadas en el Juicio Ciudadano local JDC-028/2023 respecto al reconocimiento de Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada propietaria del Congreso local.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (33) En contra del acuerdo de cumplimiento dictado por el Tribunal local, las personas que ahora recurren presentaron medios de impugnación ante la Sala Monterrey en los que expusieron los siguientes motivos de disenso:
- Violación al principio de división de poderes
 - El Tribunal local carece de facultades para inobservar la autoridad del presidente de la Mesa Directiva
 - Imposibilidad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal local
 - Indebida toma de protesta a la diputada suplente
- (34) A partir de esos agravios, la Sala Monterrey determinó que debía examinar la legalidad de lo decidido por el Tribunal local en el acuerdo de cumplimiento controvertido.
- (35) Para ello, precisó que debía analizar las siguientes cuestiones:
- (36) En primer lugar, si el Tribunal local tiene competencia para dictar el auto impugnado y si tiene atribuciones para vincular a las vicepresidencias del Congreso local al cumplimiento de lo mandatado en los acuerdos de ejecución del incidente respectivo.
- (37) En segundo lugar, si se debió atender a lo manifestado por los promoventes en cuanto a la imposibilidad de cumplir lo ordenado por el Tribunal local, dada la reincorporación de la diputada propietaria.
- (38) Finalmente, si la toma de protesta de la diputación suplente fue apegada a Derecho.
- (39) Mediante la sentencia dictada el treinta y uno de mayo, misma que se controvierte en estos recursos de reconsideración, la Sala Monterrey confirmó el acuerdo plenario de cumplimiento dictado por el Tribunal local. A continuación, se sintetiza la resolución controvertida.

5.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SM-JE-74/2024 y acumulado)

**SUP-REC-602/2024
y SUP-REC-603/2024, acumulados**

- (40) La Sala Monterrey determinó que el Tribunal local sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto del cumplimiento de la resolución que reconoció el derecho de la diputación suplente a acceder al cargo. Indicó que se trata de una sentencia firme y que no constituye una invasión de las atribuciones que le corresponden al Congreso local.
- (41) Aunado a ello, sostuvo que lo relativo a la falta de atribuciones para vincular a las vicepresidencias de la Mesa Directiva para que dieran cumplimiento a la determinación del Tribunal local, es un aspecto que ya fue analizado en la sentencia del Juicio SM-JDC-107/2024 y acumulados.
- (42) Para llegar a esa conclusión, la Sala Regional responsable sostuvo que el reconocimiento del derecho de la diputada suplente de acceder al cargo como diputada en funciones adquirió firmeza, en virtud de la renuncia que presentó la diputada propietaria y como consecuencia de lo que determinó el Tribunal local al resolver el Juicio Ciudadano local JDC-028/2023¹⁸, lo cual, fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia del Juicio SUP-JE-1512/2023 y acumulados.
- (43) La Sala Regional tuvo en cuenta, que, con posterioridad al dictado de ese fallo, los órganos vinculados al cumplimiento de la sentencia local, así como el Tribunal local, realizaron una serie de actuaciones para hacer efectiva su determinación.
- (44) De entre ellas, destacó la resolución incidental de veinte de febrero¹⁹ en la que el Tribunal local reconoció a Rosaura Margarita Guerra Delgado como diputada en funciones y le ordenó a la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local y al resto de las diputaciones integrantes de ese órgano legislativo que se le tomara la protesta de ley faltante.
- (45) La Sala Regional precisó, que, para llegar a esa determinación, el Tribunal local valoró las constancias ofrecidas por el Congreso local y determinó que

¹⁸ Resolución dictada el nueve de octubre de dos mil veintitrés disponible en: <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=3791&frDocumento=47310>

¹⁹ Disponible en <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=3791&frDocumento=49239>



la solicitud de reincorporación de la diputada propietaria no actualizaba el supuesto previsto en el artículo 16, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Congreso local, en el que se hace alusión a faltas temporales, por lo que no era posible aplicar ese supuesto, porque del material probatorio existía la constancia del dictamen de la Comisión de Gobernación en el que se aprobó la renuncia de Alhinna Berenice Vargas García.

- (46) La Sala Monterrey destacó que conforme con lo anterior, el Tribunal local determinó que no procedía conceder valor alguno a la referida reincorporación, aunado a que la renuncia surtió efectos desde el momento de su presentación, con sustento en el criterio asumido por la Sala Monterrey al resolver el Juicio Ciudadano SM-JDC-51/2024. En ese juicio se expuso que las licencias o renunciaciones son actos jurídicos unilaterales que surten efectos desde el momento que se presentan, pues constituye la intención de separarse del cargo que se ejerce, la cual forma parte en sentido negativo del derecho a ser votado.
- (47) La Sala Monterrey destacó que, Mauro Guerra Villareal –anterior presidente de la Mesa Directiva– impugnó esa determinación y la propia Sala Monterrey desechó su demanda por falta de legitimación²⁰ y que presentó una demanda de recurso de reconsideración en contra de ello, misma que esta Sala Superior desechó, al estimar que no se actualizaba el requisito especial de procedencia²¹.
- (48) Por esas razones, la Sala Regional responsable concluyó que la resolución incidental dictada por el Tribunal local el veinte de febrero en la que se reconoció a la diputada suplente como parlamentaria en funciones y se desestimaron los planteamientos del presidente de la Mesa Directiva del Congreso local en cuanto a la reincorporación de la diputada propietaria constituía una decisión firme.

²⁰ Véase el SM-JE-19/2024.

²¹ Véase el SUP-REC-383/2024.

**SUP-REC-602/2024
y SUP-REC-603/2024, acumulados**

- (49) Definida la situación jurídica de los planteamientos relacionados con el derecho de acceso al cargo a una diputación en favor de quien fuera suplente, la Sala Monterrey señaló que lo que subsistía era una controversia en la que se alegaba que el Tribunal local se extralimitó en sus atribuciones al ordenar la toma de protesta de una diputada suplente sin facultades para determinar la debida integración del órgano parlamentario. Sin embargo, precisó que las razones que se dieron en su momento para que esa orden tuviera lugar no eran parte de la litis planteada, sino, únicamente, el argumento relativo a la indebida actuación del Tribunal local por carecer de atribuciones y de competencia.
- (50) En ese sentido, debido a que la determinación de ordenar la toma de protesta a la diputación suplente en el lugar de la propietaria quedó firme a partir de dos decisiones concretas, y dado que el juicio de origen se relaciona con la vulneración del derecho político-electoral de ser votada en la modalidad de ejercicio efectivo del cargo en perjuicio de la diputada suplente, los actos posteriores, dictados para dar cumplimiento a la decisión que buscó salvaguardar ese derecho y restituirlo en su beneficio, se encuentran dentro del ámbito de competencia del Tribunal local.
- (51) Es por eso que la Sala Monterrey desestimó lo alegado en cuanto que no existe disposición alguna que le brinde competencia al Tribunal local para decidir sobre renunciaciones y reincorporaciones a los cargos de diputaciones locales, bajo el entendido de que le correspondía a ese órgano jurisdiccional velar por la ejecución plena y cabal de sus sentencias.
- (52) Con base en esos razonamientos, la Sala Monterrey determinó que el Tribunal local sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto del cumplimiento de la resolución en la que se reconoció el derecho de la diputación suplente a acceder al cargo, la cual se encuentra firme, sin que ello implique una invasión de las atribuciones que le corresponden de forma exclusiva al Congreso local.
- (53) En otro tema, la Sala Monterrey también desestimó los planteamientos de los ahora recurrentes, relativos que el Tribunal local incurrió en una



intromisión indebida en el funcionamiento del Poder Legislativo, al no reconocer la validez y legalidad de la decisión parlamentaria en la que se acordó la reincorporación de la diputada propietaria conforme al artículo 16 del Reglamento Interior,²² sin que dicho acuerdo hubiese sido impugnado o revocado por el Tribunal local.

- (54) Para la Sala Monterrey, la ineficacia de los motivos de inconformidad derivó de que se pierde de vista que en la resolución incidental, dictada el veinte de febrero, el Tribunal local se pronunció en específico respecto de la reincorporación de la diputada propietaria y no lo consideró como un acto válido para determinar que la vacante que había dado origen a la necesidad de que la suplente entrara en funciones no existía más.
- (55) Con independencia de que esa decisión haya sido o no apegada a Derecho, la Sala Monterrey sostuvo que no fue debidamente impugnada por la persona legitimada para ello, por lo cual consideró que se trata de una decisión firme que surte plenos efectos jurídicos y, en consecuencia, obliga a su observancia.
- (56) Por último, la Sala Monterrey calificó como ineficaces los agravios en los que se alega una supuesta vulneración a las atribuciones del presidente de la Mesa Directiva de convocar a sesión para tomar la protesta de ley a la diputada suplente, cometida por el Tribunal local al facultar a las vicepresidencias para hacerlo, ya que consideró que esa determinación se sustenta en el acuerdo plenario de veintidós de abril²³ y no en el acuerdo de cumplimiento impugnado, dictado el nueve de mayo.
- (57) En ese sentido, al estudiar la legalidad del acuerdo de ejecución de veintidós de abril, en la sentencia del Juicio SM-JDC107/2024 y

²² ARTICULO 16.- Cuando ocurra la falta absoluta de un Diputado Propietario o falta temporal mayor de cuarenta y cinco días, se llamará a su suplente quien rendirá su protesta en los términos del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se incorporará a las Comisiones y demás trabajos asignados al Propietario. En las faltas temporales el Diputado propietario que solicite la reincorporación al ejercicio de su cargo, lo hará del conocimiento por escrito firmado, a la Mesa Directiva. El Presidente sin más trámite lo comunicará al Pleno, o en su caso a la Diputación Permanente en la sesión inmediata posterior.

²³ Disponible en: <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=3791&frDocumento=51827>.

acumulados, se desestimaron los agravios relacionados con la indebida vinculación de las vicepresidencias de la Mesa Directiva. Se razonó que esa decisión estaba relacionada con el deber de la autoridad responsable de velar por el cumplimiento de sus determinaciones.

- (58) Por ende, se concluyó que el Tribunal local en modo alguno invadió o inobservó las facultades que le fueron conferidas al presidente de la Mesa Directiva del Congreso local, pues la decisión de vincular a las vicepresidencias para que cumplieran con lo ordenado y le tomaran protesta a la diputada suplente se sustentó en la obligación legal y constitucional que tiene ese órgano jurisdiccional para velar por el cumplimiento de sus determinaciones, a fin de dotarlas de efectividad, en términos del artículo 17 constitucional.
- (59) De igual forma, se precisó que esa orden no implicaba la inobservancia de la normativa interna del Congreso local ni pretendía limitar el ejercicio de las funciones del presidente de la Mesa Directiva. La Sala Regional consideró que vincular a las vicepresidencias para cumplir la sentencia, incluso, sin necesidad de reunir el cuórum legal, tuvo como única finalidad lograr la plena ejecución de las determinaciones en las que reconoció el derecho de la suplente de integrar el órgano legislativo, dado el actuar omisivo que en reiteradas ocasiones tuvieron quienes ostentaron la presidencia del Congreso local²⁴.
- (60) Ahora bien, en relación con la presunta imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo la toma de protesta de la diputada suplente, la Sala Monterrey también desestimó los agravios, ya que el Tribunal local sí tomó en cuenta la manifestación del presidente de la Mesa Directiva en la que señaló que no podía acatar lo ordenado debido a que la diputada propietaria tomó asistencia en la sesión del veinticuatro de abril.

²⁴ Es importante precisar que la sentencia en la que se expusieron esos razonamientos (SM-JDC-107/2024 y acumulados) se impugnó mediante el SUP-REC-365/2024, mismo que se encuentra en instrucción y pendiente de resolución.



- (61) Si bien se manifestó una imposibilidad para cumplir, el Tribunal local consideró que debían desestimarse esos argumentos debido a que antes de que eso ocurriera (el veintitrés de abril), la segunda vicepresidenta ya había llevado a cabo el acto protocolario de toma de protesta, en los términos en los que le fue ordenado, mediante un acuerdo plenario del veintidós de abril.
- (62) Por otra parte, la Sala Monterrey calificó como ineficaz el argumento relativo a que, de manera indebida, se consideró que el actuar del presidente de la Mesa Directiva fue dilatorio y contumaz. Las personas que ahora recurren señalaron que fue indebido, porque desde el ocho de abril el presidente presentó diversos informes ante el Tribunal local en los que manifestó la imposibilidad para atender lo ordenado, ante la falta de cuórum legal en diversas sesiones.
- (63) Al resolver el Juicio SM-JDC-107/2024 y acumulados, se confirmó el acuerdo del veintidós de abril en el que el Tribunal local estimó que era innecesario cumplir con determinado cuórum para llevar a cabo el acto protocolario de toma de protesta, debido a que se advertía un actuar evasivo por parte de la presidencia del Congreso local para acatar las determinaciones del órgano resolutor.
- (64) En ese sentido, la Sala Monterrey consideró que la decisión que les causaba perjuicio ya fue objeto de estudio en una sentencia previa en la que se desestimó lo planteado respecto a la ilegalidad de la orden emitida por el Tribunal local respecto a la toma de protesta, aún sin contar con el cuórum legal, al estimar que podría considerarse como una medida eficaz para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.
- (65) Asimismo, las personas que ahora recurren argumentaron que la presidencia de la Mesa Directiva y cualquiera de las vicepresidencias se encuentran impedidas para llevar a cabo la toma de protesta ordenada, en atención que no se ha analizado la decisión legislativa del primero de febrero, mediante la que se aprobó la solicitud de la diputada propietaria de reincorporarse a su cargo.

**SUP-REC-602/2024
y SUP-REC-603/2024, acumulados**

- (66) En relación con ese agravio, la Sala Monterrey estimó que era un argumento ineficaz, porque se pierde de vista que la reincorporación alegada sí fue desestimada por el Tribunal local en la resolución incidental del veinte de febrero. Esa decisión, como se mencionó anteriormente, adquirió firmeza al no haber sido impugnada oportunamente por la persona legitimada para ello.
- (67) La Sala Monterrey estimó que esa misma lógica de respuesta era aplicable al argumento en el que se expuso que existe un impedimento legal para que la diputación suplente acceda al cargo, pues la diputada propietaria sigue en funciones.
- (68) Para la Sala Monterrey esto es así, porque se parte de la premisa errónea de que la decisión de la diputada propietaria de reincorporarse a su cargo con posterioridad a su renuncia se encuentra firme. Lo cierto es que no es así, porque el Tribunal local ya se ha pronunciado sobre este aspecto en decisiones previas. Particularmente, en la resolución incidental del veinte de febrero, en la cual se definió la postura que el órgano resolutor adoptó sobre el tema de la reintegración alegada. Finalmente, la Sala Monterrey concluyó que la toma de protesta de la diputación suplente fue apegada a Derecho.
- (69) En ese agravio, las personas que ahora recurren argumentaron ante la Sala Monterrey que la toma de protesta de la diputada suplente no fue apegada a Derecho, porque se llevó a cabo dos veces en la misma sesión. En su concepto, implica una vulneración directa a la solemnidad del acto y al principio de seguridad, ya que la incertidumbre generada por esas acciones puede afectar la validez de las decisiones y las resoluciones que se tomen en el futuro, lo cual representa un desafío a la estabilidad y a la coherencia del proceso legislativo.
- (70) Adicionalmente, expusieron que, sin tener facultades para ello, la segunda vicepresidencia de la Mesa Directiva ordenó la publicación del acuerdo por el que aprobó la toma de protesta en el *Periódico Oficial del Estado*. Señalaron que esa atribución le corresponde a la Oficialía Mayor en



términos de la fracción VI, del artículo 65 del Reglamento Interior, lo que implica una afectación directa al Poder Legislativo, dado que desconoce las facultades soberanas de los órganos internos del Congreso estatal.

- (71) La Sala Monterrey calificó como ineficaces esos argumentos porque se centraron en aspectos formales y no de fondo de la decisión adoptada. Es decir, se encaminaron a evidenciar la presunta falta de solemnidad del acto de toma de protesta, sin que de ello se advierta en qué modo se desatendió a lo ordenado por el Tribunal local.
- (72) No obstante, estimó que ese órgano jurisdiccional facultó expresamente a alguna de las vicepresidencias de la Mesa Directiva para llevar a cabo dicho acto protocolario, sin necesidad de reunir el cuórum legal previsto para una sesión ordinaria del Congreso local.
- (73) Por lo tanto, la Sala Monterrey sostuvo que la falta de solemnidad del acto, y en su caso, la supuesta falta de certeza que presuntamente repercute a las y los legisladores, son manifestaciones genéricas que no son de la entidad suficiente para estimar que el acuerdo de cumplimiento se dictó en forma contraria a Derecho.
- (74) De igual forma, en lo que respecta a la publicación en el periódico oficial del Estado, la Sala Monterrey razonó que ello no forma parte de la materia esencial del cumplimiento dictado por el Tribunal local.
- (75) Por esa razón estimó que, incluso, de considerar que la publicación referida no fue apegada a las disposiciones reglamentarias del órgano legislativo, ello no llevaría a revocar la decisión del Tribunal local de tener por cumplido formalmente lo ordenado en el acuerdo de veintidós de abril.

6.4. Agravios de la parte recurrente

- (76) El presidente de la Mesa Directiva y Alhinna Berenice Vargas García presentaron escritos para controvertir la determinación de la Sala Monterrey. El recurrente solicita que se revoque la resolución controvertida

y la recurrente solicita que se revoque el acuerdo de cumplimiento dictado por el Tribunal local.

Agravios del presidente de la Mesa Directiva del Congreso local (SUP-REC-602/2024)

(77) El presidente de la mesa directiva expone nueve agravios para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey:

1. La Sala Monterrey justifica su decisión sobre la base de que el reconocimiento del derecho de la diputada suplente para acceder como diputada en funciones adquirió firmeza. Sin embargo, omite pronunciarse sobre la legalidad de la toma de protesta, pues se realizó sin haberse declarado el cuórum legal para ello, lo cual causa una intromisión a las facultades que tiene el presidente de la Mesa Directiva para tomar la protesta de la diputada. Es decir, la toma de protesta de la vicepresidenta fue ilegal, porque la diputada propietaria ya se había incorporado a los trabajos legislativos.
2. La Sala Monterrey inobservó la intromisión indebida del Tribunal local en el funcionamiento del Poder Legislativo de Nuevo León, porque no reconoció la validez y la legalidad de la decisión parlamentaria adoptada en la sesión del primero de febrero en la que se acordó favorablemente la reincorporación de la diputada propietaria a sus funciones. Conforme al artículo 16 del Reglamento Interior del Congreso local, para que ese acto surta efectos, basta con que el presidente del Congreso local lo comunique al pleno. Aunado a ello, ese acuerdo no fue impugnado o revocado por el Tribunal local y, además, fue debidamente notificado al Tribunal local el veintidós de febrero.
3. La Sala Monterrey debió observar que el acuerdo de cumplimiento emitido por el Tribunal local violenta la división de poderes, debido a que en una fecha previa se anunció la reincorporación de la diputada propietaria a sus funciones como legisladora.



4. Es evidente que el Tribunal local transgredió el principio de división de poderes al atribuirse facultades de control que no le corresponden respecto del Poder Legislativo y que no están previstas constitucionalmente. Con ello, generó un desequilibrio en los poderes de la entidad federativa y una afectación a la autonomía del Poder Legislativo. Sin embargo, la Sala Monterrey no observó esa cuestión.
5. El Tribunal local no tiene facultades para pasar por alto la autoridad del presidente de la Mesa Directiva del Congreso, por ello, la orden dirigida a las vicepresidencias para que le tomaran protesta a la diputada suplente es ilegal. Ni la Constitución local ni la legislación orgánica e interna del Congreso prevén que las vicepresidencias o cualquier otra diputación tenga facultades para celebrar y dar formalidad a algún acto protocolario de toma de protesta de manera individual. Incluso, esa orden se emitió sin importar el cuórum legal exigido para declarar válidas las actuaciones y los acuerdos emanados del Congreso. Es decir, se advierte un grave vicio de procedimiento que hace que la protesta que se le tomó a la diputada suplente no surta efectos legislativos. En el mismo sentido, resulta ilegal su publicación en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*.
6. La Sala Monterrey no tomó en consideración la clara imposibilidad jurídica y material de cumplir con la toma de protesta de la diputada suplente, en virtud de que la diputada propietaria ya había anunciado la reincorporación a sus funciones. Incluso, actualmente ejerce sus actividades legislativas, realiza los trabajos del Congreso y recibe la dieta correspondiente. Por otro lado, la autoridad responsable omitió rechazar las consideraciones que expuso para justificar que su actuar no fue dilatorio ni contumaz, debido a que en varias ocasiones rindió informes sobre la imposibilidad de cumplir con la orden de tomarle protesta a la diputada suplente. Finalmente, expone que la Sala Monterrey inobservó la normativa aplicable e inaplicó sus

**SUP-REC-602/2024
y SUP-REC-603/2024, acumulados**

facultades como presidente de la Mesa Directiva, porque a él le corresponde convocar a una sesión o, en su caso, convocar a la diputada suplente para tomarle protesta. En ese sentido, al facultar a las vicepresidencias para esos efectos, resulta una determinación indebida e ilegal. En todo caso, ante la Sala Monterrey se argumentó que el Tribunal local no debió sobrepasar sus límites y quitarle facultades expresas, sino que le debió haber ordenado que le tomara protesta a la diputada suplente.

7. Considera que todavía no se ha cumplido con la orden del Tribunal local, sino que está en vías de cumplimiento. El veinticuatro de abril se convocó a todas las diputaciones para tomarle protesta a la diputada suplente y cumplir con lo ordenado por el Tribunal local. Sin embargo, se informó la imposibilidad de cumplir con esa orden debido a que la diputada propietaria tomó asistencia para la sesión de ese día y, además, es un hecho notorio que desde el primero de febrero quedó legalmente formalizada la reincorporación de la diputada propietaria a sus funciones. En ese sentido, mientras no se revoque el acuerdo del primero de febrero, la presidencia y cualquiera de las vicepresidencias se encuentran impedidas para invalidar ese acto. Por esas razones señala que no está facultado para cumplir la orden de tomarle protesta a la diputada suplente y solicita que el reconocimiento de la toma de protesta efectuada por la vicepresidenta se considere como nula y sin materia.
8. La orden del Tribunal local supone desconocer la aprobación válida respecto a la solicitud de reincorporación de la diputada propietaria, la cual se materializó desde el primero de febrero y no requiere mayor trámite que comunicarlo a la Mesa Directiva. El Tribunal local se extralimita en su competencia y con ello se violentan las competencias y las atribuciones del Poder Legislativo de Nuevo León. El Tribunal local ordenó a las vicepresidencias a tomarle protesta a la diputada suplente, sin considerar el cambio de situación jurídica que se originó con motivo del aviso de reincorporación de la



diputada propietaria, el cual se hizo del conocimiento de ese órgano jurisdiccional. Además de lo anterior, en la sesión en la que se llevó a cabo la supuesta toma de protesta, la misma se levantó dos veces durante la misma sesión. Esa situación conlleva una vulneración a la solemnidad del acto y al principio de seguridad jurídica en perjuicio de todas las diputaciones.

9. La segunda vicepresidenta buscó materializar el intento de toma de protesta mediante la publicación de ese acuerdo en el *Periódico Oficial del Estado* sin contar con facultades para ello.

Agravios de Alhinna Berenice Vargas García (SUP-REC-603/2024)

- (78) La diputada propietaria expone seis agravios para controvertir la sentencia de la Sala Monterrey:

1. Se reclama la indebida intromisión del Tribunal local en el funcionamiento del Poder Legislativo de Nuevo León, al no reconocer la validez y la legalidad de la decisión parlamentaria en la que se acordó favorablemente su reincorporación como diputada propietaria. Conforme al artículo 16 del Reglamento Interior del Congreso local, para que surta plenos efectos basta que el presidente de ese órgano lo comunique al pleno. Incluso ese acuerdo legislativo fue debidamente notificado el veintidós de febrero y no fue impugnado ni se revocado por el Tribunal local. Asimismo, se reclama una violación al principio de división de poderes, porque el Tribunal local se atribuyó facultades de control respecto del Poder Legislativo que no están previstas constitucionalmente.
2. El Tribunal local no tiene facultades para pasar por alto la autoridad del presidente de la Mesa Directiva del Congreso, por ello, la orden dirigida a las vicepresidencias para que le tomaran protesta a la diputada suplente es ilegal. Ni la Constitución local ni la legislación orgánica e interna del Congreso prevén que las vicepresidencias o cualquier otra diputación tenga facultades para celebrar y dar formalidad a ningún acto protocolario de toma de protesta de manera

**SUP-REC-602/2024
y SUP-REC-603/2024, acumulados**

individual. Por tanto, se debe analizar el fundamento y la motivación del Tribunal local para llegar a esa determinación, pues, incluso, esa orden se emitió sin importar el cuórum legal exigido para declarar válidas las actuaciones y los acuerdos emanados del Congreso, lo cual constituye un grave vicio de procedimiento avalado por el Tribunal local. Asimismo, la publicación del acuerdo en el que se le tomó protesta al a diputada suplente en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León resulta ilegal.

3. No se tomó en consideración la clara imposibilidad jurídica y material de cumplir con la toma de protesta de la diputada suplente, en virtud de que ella ya había anunciado la reincorporación a sus funciones. Incluso, actualmente ejerce sus actividades legislativas, realiza los trabajos del Congreso y recibe la dieta correspondiente. El Tribunal local consideró, indebidamente, que el presidente de la Mesa Directiva fue dilatorio y contumaz en su actuar y también inaplicó sus facultades, porque a él es el que le corresponde convocar a sesión o en su caso, a la diputada suplente para tomarle protesta. Es decir, el Tribunal local sostuvo que, a pesar de realizar una determinación ilegal, se tiene por cumplido el fallo. En todo caso, el Tribunal local no debió sobrepasar sus límites y quitarle facultades expresas al presidente de la Mesa Directiva, sino que le debió haber ordenado que le tomara protesta a la diputada suplente.
4. Considera que todavía no se ha cumplido con la orden del Tribunal local, sino que está en vías de cumplimiento. El veinticuatro de abril se convocó a todas las diputaciones para tomarle protesta a la diputada suplente y cumplir con lo ordenado por el Tribunal local. Sin embargo, se informó la imposibilidad de cumplir con esa orden debido a que ella tomó asistencia para la sesión de ese día y, además, es un hecho notorio que desde el primero de febrero quedó legalmente formalizada su reincorporación como diputada propietaria. En ese sentido, mientras no se revoque el acuerdo del



primero de febrero, la presidencia y cualquiera de las vicepresidencias se encuentran impedidas para invalidar ese acto.

5. La orden del Tribunal local supone desconocer la aprobación válida respecto a su solicitud de reincorporación, la cual se materializó desde el primero de febrero y no requiere mayor trámite que comunicarlo a la Mesa Directiva. El Tribunal local se extralimita en su competencia y con ello se violentan las competencias y las atribuciones del Poder Legislativo de Nuevo León. El Tribunal local ordenó a las vicepresidencias a tomar protesta a la diputada suplente, sin considerar el cambio de situación jurídica que se originó con motivo de su aviso de reincorporación como diputada propietaria, el cual se hizo del conocimiento de ese órgano jurisdiccional. Además de lo anterior, el presidente de la mesa directiva ya había remitido una convocatoria a las diputaciones para el efecto de tomar protesta a la diputada suplente, la cual fue firmada por el presidente y la primera vicepresidenta. No obstante, la segunda vicepresidenta llevó a cabo una segunda convocatoria, sin facultad para hacerlo. Asimismo, en la sesión en la que se llevó a cabo la supuesta toma de protesta, la misma se levantó dos veces durante la misma sesión. Esa situación conlleva una vulneración a la solemnidad del acto y al principio de seguridad jurídica en perjuicio de todas las diputaciones.
6. La segunda vicepresidenta buscó materializar el intento de toma de protesta mediante la publicación de ese acuerdo en el Periódico Oficial del Estado sin contar con facultades para ello.

5.5. Determinación de la Sala Superior

- (79) A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**.
- (80) En el caso no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que justifique la procedencia de los recursos en estudio.

SUP-REC-602/2024
y SUP-REC-603/2024, acumulados

- (81) En la sentencia impugnada no se observa que la Sala Monterrey haya inaplicado alguna norma, por considerarla inconstitucional o inconvencional o que haya desestimado planteamientos de esa naturaleza u omitido su estudio.
- (82) Al respecto, como se destacó, la Sala Monterrey examinó aspectos de legalidad relacionados con cuestiones relativas a si el Tribunal local tiene competencia para dictar el acuerdo impugnado ante ella y si tiene atribuciones para vincular a las vicepresidencias del Congreso local al cumplimiento de lo ordenado en los acuerdos de ejecución del incidente respectivo.
- (83) También analizó si se debió atender a lo manifestado por los promoventes en cuanto a la imposibilidad de cumplir lo ordenado por el Tribunal local, dada la supuesta reincorporación de la diputada propietaria. Finalmente, examinó si la toma de protesta de la diputación suplente fue apegada a Derecho.
- (84) En los recursos que se analizan tampoco se plantean cuestiones relacionadas con que la Sala Monterrey haya realizado alguno de los análisis de constitucionalidad o convencionalidad mencionados en el párrafo precedente u omitido su examen.
- (85) Lo que se advierte es que tanto en el juicio que resolvió la Sala Monterrey como en el presente recurso, la materia de la controversia versa sobre la revisión de la **legalidad de los actos del Tribunal local** relacionados con el cumplimiento de su sentencia, dictada en un juicio local, mediante la cual restituyó a la persona demandante en el goce de un derecho político electoral que le fue vulnerado. Por otra parte, en el caso, tampoco se aprecia que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- (86) Es decir, además de que no se aprecia que la Sala Monterrey haya realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación al caso concreto, tampoco se observa que haya realizado una interpretación directa de la Constitución



general como razonamiento para resolver el caso, o un indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, o que haya incurrido en un error judicial manifiesto, o que el caso presente la oportunidad para la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-603/2024**, al diverso Recurso **SUP-REC-602/2024**. Se debe anexar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.